



DSI / Doctrina y jurisprudencia

MARZO 2026

Doctrina y jurisprudencia de interés jurídico notarial seleccionada de las revistas suscriptas por la Biblioteca Jurídica Central "Dr. Dalmacio Vélez Sársfield" y de los sitios webs relacionados.

Fuentes: Periódicos La Ley y El Derecho, newsletters digitales El Dial Express, Microjuris y Diario Judicial, revista semanal Jurisprudencia Argentina, Errepar y Rubinzal Culzoni. Sitios webs institucionales de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires y Centro de Información Judicial (CIJ)

DOCTRINA

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD + TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN

Quaglia, Marcelo. Diseño que obliga. Los dark patterns y el desafío de la autonomía de la voluntad en la era digital. LA LEY 16/03/2026. Sumario: I. Introducción. — II. Desarrollo. — III. El abordaje jurídico en Argentina. — IV. Conclusiones. Cita: TR LALEY AR/DOC/557/2026

BOLETO DE COMPRAVENTA + BUENA FE + CONCURSOS Y QUIEBRAS

Lloveras, Nestor Luis. El principio de la buena fe en el ámbito de los derechos reales. Comentarios sobre algunas declaraciones de las XXX Jornadas Nacionales de Derecho Civil. La buena fe y la oponibilidad del boleto de compraventa al concurso o la quiebra del vendedor. El Derecho - Diario, Tomo 315. 03-03-2026. Cita Digital: ED-VI-CCCXXII-793. Sumario: Declaración única sobre el tema. a) El art. 1171 del CCyC y el art. 146 de la LCQ. b) La acción revocatoria concursal. c) La ponderación de la buena fe del comprador con boleto. d) Razones que apoyan la declaración de la comisión

CONSENTIMIENTO INFORMADO + AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

Hersalis, Marcelo J. Distintas valoraciones del consentimiento informado en cuanto a la relación paciente-galeno. Comentario al fallo T., J. M. c. H. B. de B. A. A. C. y otro s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. El Derecho - Diario, Tomo 315. Fecha: 25-03-2026. Cita Digital: ED-VI-CCCXXVIII-454. 1. Antecedentes. - 2. Introducción. - 3. Consentimiento informado. - 4. Aspectos medulares del fallo. - 5. Colofón.



CONSORCIO DE PROPIETARIOS + PERSONA CON DISCAPACIDAD

Zumpano, Ariel. Consorcista con padecer mental o con discapacidad. El Dial, 25/03/2026. Suplemento Derecho de la Propiedad Horizontal y Derecho Inmobiliario. Citar: elDial.com – DC37CE. “El marco donde el orden público investido por el Estado tras eficaz ejercicio de los derechos del consorcista con padecer mental o discapacidad, encuentra desafío de enlaces con los resguardos debidos por el Consorcio a toda su comunidad, a resultados de decisiones democráticas mayoritarias, bajo pauta de respetar a cada Uno según su capacidad (presumida plena) en cada Uno acorde su necesidad (con tinte de integración psicosocial).”

DERECHOS REALES + USO Y GOCE DE LA COSA

Caliri, José Luis. Constitución de derechos reales de goce bajo modalidades suspensivas del acto jurídico. RCCyC 2025 (diciembre), 271. ADLA2026-3, 143. Sumario: I. Introducción.— II. El art. 2136 del Cód. Civ. y Com. Prohibición de establecer plazos o condiciones suspensivos en el contrato constitutivo de usufructo, uso o habitación. Fundamentos.— III. Antecedentes del art. 2136: Cód. Civil derogado y Proyecto de 1998.— IV. El principio de la buena fe en la constitución de los derechos reales de goce.— V. Colofón. Cita: TR LALEY AR/DOC/2864/2025

DIRECTIVAS ANTICIPADAS + CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN + JURISPRUDENCIA VINCULANTE

Flah, Lily R. Aguilar, Rosana I. El Código Civil y Comercial de la Nación, las directivas anticipadas y su interacción con la jurisprudencia. RDF 122, 76. Cita: TR LALEY AR/DOC/2505/2025. I. Introducción.— II. El derecho a la autodeterminación como derivación del principio de dignidad humana.— III. Las directivas anticipadas en la legislación nacional.

EMPRESA FAMILIAR + RÉGIMEN PATRIMONIAL MATRIMONIAL + PARTICIÓN + COMPENSACIÓN ECONÓMICA

Balducci, Carla G.(2026 marzo). El régimen de recompensas y las participaciones societarias en la comunidad de ganancias. En: Revista de Derecho de Familia(RDF) 123, 134. Cita: TR LALEY AR/DOC/115/2026. I. Introducción.— II. Empresa y familia. Relaciones y límites.— III. La propiedad en la empresa familiar.— IV. Régimen matrimonial de comunidad de ganancias. Su liquidación.— V. Determinación de la masa partible.— VI. Fundamento del derecho a recompensas.— VII. Los criterios jurídicos y la calificación de los bienes.— VIII. Calificación de los bienes societarios en el régimen de comunidad.— IX. Carácter de las participaciones sociales.— X. Calificación de los bienes societarios y derecho a recompensas.— XI. Reflexiones finales.

EUTANASIA + DERECHO A LA VIDA

Granero, Horacio R. La eutanasia en el derecho argentino: fundamentos jurídicos para su rechazo desde la Constitución, la legislación y los tratados internacionales. El Dial, 30/03/2026. Citar: elDial.com – DC37D8. "El derecho a la vida constituye el presupuesto



ontológico de todos los demás derechos. La Constitución Nacional, especialmente a partir de la reforma de 1994, consolidó su protección mediante la incorporación de tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22). Este derecho implica una obligación positiva del Estado de proteger la vida humana desde su concepción, lo que dificulta admitir prácticas destinadas a provocar la muerte de una persona, incluso con su consentimiento, y la doctrina constitucional argentina ha señalado que el derecho a la vida no es solo una libertad individual sino también un bien jurídico indisponible que el Estado debe tutelar."

EUTANASIA + URUGUAY

Magnante, Dinah. Uruguay, el primer país de la región en aprobar una ley de eutanasia. Breve análisis sobre la norma y sus implicancias. ADLA 2026-3, 175. Cita: TR LALEY AR/DOC/220/2026. Sumario: I. Introducción.— II. Objeto, requisitos y procedimiento para el acceso a la eutanasia.— III. Consideraciones finales.

EXCLUSIÓN HEREDITARIA + FILIACIÓN + ADOPCIÓN

Mansilla, Emmanuel. Afecto y vocación hereditaria: cuando el centro cede. RDF 2026-II, 16. Cita Online: AR/DOC/331/2026. Comentario al fallo Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E. 05/06/2025. C., R. c. P., P. A. s/ exclusión de heredero. Sumario: I. Sumario.— II. Hechos que motivan el presente comentario al fallo.— III. Comentario al fallo.— IV. Palabras finales.

FEMICIDIO + VIOLENCIA DE GENERO

Curatolo, Sofía Andrea. Negar el femicidio es desconocer la violencia estructural - Una respuesta desde la CIDH. RC 100/2026. 05/03/2026. Sumario: I. Introducción. II. Desarrollo. III. Conclusiones.

GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN + VOLUNTAD PROCREACIONAL

Basset, Úrsula. Los derechos de niños y mujeres desde un despacho. La militancia judicial por la maternidad subrogada (ya que no está permitida y los jueces la habilitan) SJA 20/03/2026, 1. JA 2026-I. Cita Online: AR/DOC/442/2026. Sumario: I. Quizás convenga comenzar con la violencia simbólica del voto de la mayoría.— II. El necesario recurso a conceptos parajurídicos (pues aplicando el derecho vigente, la solución es otra).— III. El concepto parajurídico de supuesta "autonomía reproductiva" y el derecho a conformar una familia.— IV. La determinación de la filiación y el orden público indisponible.— V. El argumento escandaloso e inverosímil de que toda maternidad es voluntaria o es violencia.— VI. La voluntariedad y la filiación.— VII. Cuál hubiera sido la respuesta aplicando el derecho: la privación de la responsabilidad parental.— VIII. Segundo paso: el deber de investigar la posible comisión de un delito, deber de funcionario público del juez que interviene en la causa.— IX. La falta absoluta de significación jurídica del consentimiento de la víctima (la madre, en el convenio de subrogación) tanto en el derecho internacional como en el interno.— X. El retroceso del fallo en términos de dignidad humana.— XI. Los derechos del niño, el orden público y la invocación de instituciones jurídicas inexistentes para convalidar prácticas prohibidas.— XII. Los niños exportados valiéndose de la vía jurisdiccional.— XIII. Aplaudir el voto de la disidencia, y que sea la voz de una mujer.— XIV. Aplaudir también a otra mujer, la Defensora de Cámara que apela



ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.— XV. Aplaudir el fallo de primera instancia, otra mujer, que intentó frenar la avanzada.— XVI. El desaire abierto a la doctrina del leal acatamiento por parte de la mayoría a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.— XVII. Los deberes de los jueces a la hora de fallar.— XVIII. Conclusiones.

Grafeuille, Carolina E. Un abordaje jurisdiccional de la gestación por sustitución en clave de autodeterminación. SJA 20/03/2026 JA 2026-I. Cita Online: AR/DOC/222/2026. Sumario: I. Algunas palabras preliminares.— II. Socioafectividad y reproducción humana asistida.— III. Decisiva dimensión volitiva y reproducción humana asistida.— IV. Desempeño jurisdiccional en clave de género e infancia.— V. Algunas palabras de clausura.

GRUPOS VULNERABLES + ACCESO A LA JUSTICIA + DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Dreyzin de Klor, Adriana. La protección de la parte vulnerable como eje estructural del Derecho Internacional Privado contemporáneo. RC 105/2026. 25/03/2026. Sumario: I. La concepción del Derecho Internacional Privado: Entre tradición y contemporaneidad. II. De la neutralidad conflictual a la centralidad de la vulnerabilidad. III. La noción de parte vulnerable: De categoría sectorial a principio transversal. IV. Jurisdicción internacional y foros protectores. V. La jurisprudencia argentina y la centralidad de la vulnerabilidad. VI. Derecho aplicable y correctivos materiales. VII. Vulnerabilidad procesal y acceso a justicia. VIII. Vulnerabilidad, derechos humanos y diálogo de fuentes. IX. Vulnerabilidad y reconstrucción dogmática del sistema conflictual. X. El aporte doctrinario reciente: La reflexión en el seno de la AADI. XI. Vulnerabilidad, técnica conflictual y límites estructurales. XII. Inteligencia artificial, plataformas digitales y nuevas formas de vulnerabilidad transnacional. XIII. Consideraciones finales.

HIPOTECAS DIVISIBLES

Peralta Mariscal, Leopoldo L. La sobrerregulación de la divisibilidad de la hipoteca en el DNU 1017/2024. Un instrumento más económico que jurídico. LA LEY 03/03/2026, 1. Cita: TR LALEY AR/DOC/458/2026. I. Introducción. -II. El principio de indivisibilidad en el Código Civil y Comercial. -III. Régimen de la "hipoteca divisible" del DNU 1017/2024. -IV. Objeto. - V. Publicidad. -VI. Disponibilidad. -VII. Hipoteca divisible y derecho de superficie. -VIII. Aplicación de la normativa de consumo. - IX. Consideraciones finales.

Resqui Pizarro, Jorge C. Normativa reglamentaria y complementaria de las hipotecas divisibles. El Dial, 25/03/2026. Suplemento Derecho de la Propiedad Horizontal y Derecho Inmobiliario. Citar: elDial.com – DC37CF. "Por el Decreto de Necesidad y Urgencia 1017/2024 (DNU-2024-1017-APN-PTE - Hipotecas. Disposiciones.) publicado en el BORA n° 35.546 de fecha 13/11/2024, el Poder Ejecutivo Nacional implementó las hipotecas divisibles, las que podrán constituirse sobre inmuebles sujetos a proyectos inmobiliarios para la posterior división y afectación al régimen de propiedad horizontal o conjuntos inmobiliarios, o para subdivisiones originantes de parcelas del dominio común."

INTELIGENCIA ARTIFICIAL + RESPONSABILIDAD CIVIL

Arrossagaray, Ignacio J. Gallo Tagle, Martín Luis Márquez, Fernando.

_____ Calle 13 no. 770, PB – (B1900TLG) La Plata - ☎ + 54 0221 412 1842 _____

✉ biblioteca@colescba.org.ar



Inteligencia artificial y su factor de atribución. RC 77/2026. 04/03/2026. Sumario: I. Introito. II. Plataforma fáctica. III. Problemática a abordar. IV. Situación en la legislación argentina. IV.1. La actividad riesgosa. IV.2. El riesgo o vicio de la cosa. V. Conclusión.

D'Angelo, Romina. Responsabilidad civil por el uso de algoritmos. Justificación del factor de atribución. 04-03-2026. MJ-DOC-18655-AR||MJD18655. Sumario: I. Propuesta de análisis ¿Qué desafío puede aparejar la cuestión? II. Posibilidades de análisis a partir de nuestras normas. III. Cuando el algoritmo duele. Conclusión.

PROPIEDAD HORIZONTAL + CONSORCIO DE PROPIETARIOS + LEGISLACIÓN + PROVINCIA DE BUENOS AIRES

López Moreno, Ernesto D. La ley 14.701 de la Provincia de Buenos Aires y la administración de consorcios. Cita: TR LALEY AR/DOC/523/2026. Sumario: I. Introducción.— II. Naturaleza jurídica de la relación administrador-consorcio.— III. Invasión de competencias federales (arts. 31 y 75 inc. 12 CN).— IV. Autonomía de la voluntad, autogobierno consorcial y derecho de propiedad.— V. Libertad de trabajo y razonabilidad de la regulación.— VI. Principio de igualdad y ausencia de justificación objetiva.— VII. Impacto económico y finalidad fiscal indirecta.— VIII. Conclusión.

REDARGUCIÓN DE FALSEDAD

Juzg. CCM y Suc. N° 3, Cipolletti, Río Negro; Ávila, Ernestina y otras vs. Ávila, Miguel Ángel s. Incidente de redargución de falsedad. 09/03/2026./// Rubinzal Online; RC J 1427/26. Ante el incidente de redargución de falsedad interpuesto por las herederas contra otro de los herederos y la escribana interviniente, a los fines de obtener la nulidad de la escritura pública mediante la cual la causante cedió sus derechos y acciones hereditarios en el sucesorio de su esposo, se rechaza la acción por ser la vía elegida incorrecta para lograr el objeto pretendido. Es que las incidentistas responsabilizan a la notaría de las consecuencias que podría haber ocasionado la expresión vertida en el Escritura Pública relativa a la capacidad de los contratantes pues la consideran falsa, cuando la escribana demandada sólo volcó en el instrumento lo manifestado por las partes intervinientes con carácter de declaración jurada; vale decir, que se limitó a plasmar una manifestación de las partes, no siendo ella quien evaluó la capacidad de las partes -puesto que excede sus funciones-. Ello, por cuanto el fundamento del incidente está dado por la supuesta falta de capacidad de la cedente, lo cual causaría la nulidad por falta de consentimiento, y en tal caso, la acción intentada debió ser la de nulidad del acto, y no la de redargución de falsedad del instrumento público. Por otro lado, si bien se rechaza el incidente por haber sido equivocada la vía elegida, lo cierto es que, además, se evidencia la insuficiencia de pruebas aportadas para desvirtuar la eficacia probatoria de la que goza el instrumento público controvertido. En efecto, por la complejidad que implica reconocer la posible afectación de la capacidad que pudiera sufrir una persona ya fallecida (que no puede ser sometida a pericial médica) el aporte documental (y el ofrecimiento de restantes pruebas) debió ser más contundente, y no estar dado por un único documento como es el certificado médico adjuntado extendido por un especialista en medicina laboral, luego del fallecimiento de la cedente, máxime cuando se relata que su cuadro de salud databa desde cuatro años antes de su muerte.



SOCIEDAD DE FAMILIA + HEREDERO FORZOSO

Metzadour, María Victoria. Márquez Chada, Luis Francisco. Planificación sucesoria en la empresa familiar. Herramientas prácticas para gestionar el recambio generacional. RCCyC 2026 (febrero), 157. ADLA 2026-3, 131. Sumario: I. Introducción.— II. Donación en vida de acciones o cuotas como estrategia sucesoria.— III. Usufructo de participaciones sociales: conservar ingresos sin transferir la titularidad.— IV. Legados de empresa o participaciones societarias.— V. DAO.— VI. Conclusiones.— VII. Bibliografía general. Cita: TR LALEY AR/DOC/11/2026

SOCIEDAD DE FAMILIA + RÉGIMEN PATRIMONIAL MATRIMONIAL

Lalanne, María Luján A. Las empresas familiares. Hacia un adecuado equilibrio entre el derecho de familia y el societario. LA LEY 18/03/2026, 1. TR LALEY AR/DOC/585/2026. Sumario: I. Introducción. — II. Regulación normativa. — III. Conceptos preliminares. — IV. Sobre el derecho al dividendo. — V. Los dividendos según el régimen patrimonial matrimonial de comunidad. — VI. La capitalización de utilidades y el mayor valor de las participaciones sociales. — VII. El autofinanciamiento en las empresas familiares. — VIII. La política de fijación de reservas facultativas y de distribución de dividendos en el protocolo familiar. — IX. Síntesis. — X. Reflexión final.

SOCIEDADES COMERCIALES + INSCRIPCIÓN REGISTRAL

Kulman, David A. Fundamento constitucional del régimen registral societario. El Derecho - Diario, Tomo 315. 12-03-2026. Cita Digital: ED-VI-CCCXXV-857. Sumario: I. Introducción. — II. Evolución del régimen registral. — III. Fundamento constitucional del sistema registral. — IV. Publicidad como función de oponibilidad.

SUCESIONES + AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD + OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

Roitman, Horacio - Vélez, Héctor G. Autonomía de la voluntad y obligaciones en moneda extranjera. (Análisis dogmático, jurisprudencial y normativo a la luz del precedente "Racca" y el DNU 70/2023). El Derecho - Diario, Tomo 315. 04-03-2026. Cita Digital: ED-VI-CCCXXIII-53. Comentario al fallo Sucesores de Camilo Racca y otro c. Comercial Carrazana S.A y otros s/ consignación. Sumario: I. Introducción. — II. El fallo "Racca" de la CSJN y la centralidad del pacto. — III. Carácter supletorio del sistema. — IV. Régimen jurídico de las obligaciones de dar moneda extranjera. — V. Cláusula de pago con instrumentos bursátiles. — VI. El sistema de Vélez Sarsfield, el CCCN y el retorno al paradigma originario por el DNU 70/2023. — VII Lectura integradora del precedente "Racca" a la luz de la autonomía de la voluntad. VII.1. "Racca" como expresión del modelo Vélez-Convertibilidad. VII.2. La autonomía de la voluntad como criterio decisivo de solución. VII.3. Riesgo cambiario y límites de la pesificación judicial. VII.4. Convergencia con la interpretación amplia del art. 765 CCCN. VII.5. "Racca" bajo el prisma del DNU 70/2023. — VIII. Reflexiones finales.



LEGITIMACIÓN ACTIVA + ACCIONES SOCIETARIAS

Sánchez Herrero, Pedro. Transmisión de la condición de socio y acciones sociales. Efectos sobre el proceso. LA LEY 13/03/2026. TR LALEY AR/DOC/537/2026. Sumario: I. Planteo del tema. — II. Naturaleza y contenido de la transmisión de participaciones sociales. — III. Transmisión e impugnación de actos de gobierno. — IV. Situación del cedente y del cesionario con respecto a las acciones sociales.

REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA + PERSONAS JURÍDICAS

Cangiano, Héctor M. La ficción del rol: crítica a la distinción entre representación voluntaria y ejercicio profesional en la causa "Campana" del STJ de San Luis. JAGCuyo 2026 (marzo).18. JA 2026-I. TR LALEY AR/DOC/145/2026. Sumario: I. Introducción. Caso bajo estudio.— II. Antecedentes históricos en el Derecho Romano y su interpretación en la actualidad. — III. Distintos supuestos de Representación. El Derecho de Postulación.— IV. La vulneración del poder disciplinario local.— V. Conclusión.— VI. Advertencia final.

JURISPRUDENCIA

ADOPCIÓN PLENA + FILIACIÓN POST MORTEM

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 23 DE LA PLATA (Buenos Aires) – xx/02/2026 (sentencia firme). Expte. N°. 31198 – “B.R s/ adopción”. El Dial 25/03/2026. Cita digital: elDial.com – AAEFC5. Fallo admite la adopción plena post mortem en un caso en el que el trámite había sido iniciado durante la niñez de la requirente, hoy mayor de edad, en vida de los adoptantes, pero cuya sentencia no alcanzó eficacia registral por contingencias en las notificaciones. Tras el fallecimiento de ambos adoptantes, el tribunal (en audiencia oral y con registración digital) reconoce el derecho a la identidad, valorando el vínculo filial consolidado y públicamente sostenido, y otorga la adopción con efecto retroactivo.

BIENES MUEBLES + EMBARGO

Del Campo, Alicia I. vs. Toledo, Juan M. s. Ejecutivo por cobro de letras o pagarés - Tercería de dominio /// CCC 8ª, Córdoba, Córdoba; 03/12/2025; Rubinzal Online; RC J 754/26. Se confirma la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la tercería de dominio, ordenando el levantamiento del embargo sobre los bienes muebles denunciados, toda vez que contrariamente a lo que afirma el recurrente, la posesión es un hecho que resulta determinante a la hora de establecer la propiedad de los bienes muebles no registrables. En el caso, el tercerista adujo ser el padre del demandado y que los bienes muebles que fueran objeto de embargo son de su propiedad. El hecho de que el domicilio es del padre del ejecutado resulta de esencial trascendencia en tanto determina la presunción de posesión de los bienes muebles no registrales embargados. Pero, además, genera la presunción de que, tratándose de bienes del ajuar de una vivienda (TV y aires acondicionados), son de propiedad de los padres dueños del inmueble y no de los hijos que habitaron el mismo. Asimismo, resulta convincente no sólo el hecho de que el tercerista estaba al momento del embargo en el inmueble, sino la declaración testimonial de la vecina, que es contundente en



que el demandado se había retirado del inmueble y se construyó su propia vivienda. Además de ello, las reglas de la experiencia, integrantes de la sana crítica racional, indican también como posible que una persona de la edad del ejecutado ya se ha retirado de la vivienda familiar de sus padres. También explican dichas reglas de la experiencia que el domicilio electoral tiene poca relevancia en tanto simplemente importa no haber hecho el cambio de domicilio luego de retirado del inmueble de sus padres. El juego de las presunciones entonces resulta esencial. Y no hay dudas que, aun cuando se considerara que el accionado vive con su padre, la naturaleza de los bienes, nos da la pauta de que se tratan de bienes de propiedad del tercerista.

CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS + QUIEBRA + SIMULACIÓN

CNCOM - SALA C – 18/03/2026. Expte. N°11138/2023 - "Fontan Julio s/quiebra c/Fontan Claudia y otro s/ordinario". El Dial, 25/03/2026. Cita digital: elDial.com – AAefd4. En el marco de una quiebra, la sindicatura promovió acción de ineficacia (art. 119 LCQ) contra la cesión de derechos hereditarios realizada por el fallido a favor de su hermana. La Cámara confirmó la sentencia que hizo lugar a la demanda. Fundamentó que la cesionaria conocía el estado de cesación de pagos dado el vínculo familiar estrecho y que la operación se realizó por un precio vil en perjuicio de la masa de acreedores, apartándose ostensiblemente de los valores de mercado informados por el perito tasador. Las costas de Alzada se impusieron a la demandada vencida

COMPENSACIÓN ECONÓMICA + UNIONES CONVIVENCIALES

Juzg. Unip. Fam. N° 11, Rosario, Santa Fe. 04/02/2026. S., C. A. vs. D., A. s. Compensación económica. Rubinzal Online; RC J 1113/26 . En el caso de un proceso por compensación económica como consecuencia del cese de una unión convivencial de más de diecisiete años de duración -en la que la actora ha acreditado que se dedicó todo ese tiempo a la crianza de los hijos y el cuidado del hogar, mientras el demandado conformó una sociedad de responsabilidad limitada y tiene bienes registrables a su nombre-, para determinar el valor económico de la dedicación acreditada, corresponde acudir al método de costo de sustitución, tomando como parámetro la Escala Salarial de Personal de Casas Particulares, específicamente, la Categoría 4, Asistencia y Cuidado de Personas (cuidado no terapéutico de personas niñas, niños, enfermos, personas mayores), por ser la que mejor refleja la naturaleza de las funciones de cuidado y crianza desempeñadas por la actora. Atento a que la reclamante ejerció estas funciones durante diecisiete años y tres meses (un total de 207 meses), bajo un régimen de coparentalidad legal (art. 638, Código Civil y Comercial), y en sintonía con los parámetros del Índice de Crianza que publica INDEC (valoración mensual de la canasta de crianza para la primera infancia, niñez y adolescencia), se establece que el tiempo destinado al hogar representa una inversión de energía y una pérdida de oportunidad que debe ser compensada proporcionalmente. A efectos de objetivar dicha suma, se toma el salario vigente a enero de 2026 para la mencionada categoría y la cantidad de meses que duró la unión, lo cual asciende a la suma de \$ 91.453.953,78. Ahora bien, dada la naturaleza de la compensación económica, y por resultar equitativo, se estima el quantum en un 50 % del monto mencionado, toda vez que la compensación no implica un salario o una indemnización, sino que se utiliza tal porcentaje para determinar qué parte de esa riqueza "ahorrada" por la familia debe reintegrarse a la mujer para su autonomía. El porcentaje estimado se asienta en la premisa de que las tareas de cuidado y crianza son una responsabilidad compartida, sin embargo, fueron asumidas por la



actora durante más de diecisiete años, mientras el demandado se vio liberado de su deber para poder consolidar su situación patrimonial en la sociedad comercial que integra. Solo a través de este monto se logra una tutela judicial efectiva que devuelva a la actora una capacidad económica equiparable a la que habría tenido de no haber mediado la postergación de su desarrollo profesional (art. 706, Código Civil y Comercial)

CNCiv. Sala G; 27/02/2026; S., X. vs. C., H. C. s. Fijación de compensación (Arts. 524, 525) ///; Rubinzal Online; RC J 1198/26. La actora no ha logrado probar que, durante el corto plazo de convivencia, haya postergado sus proyectos personales y su crecimiento profesional producto de la dinámica convivencial y en función de la subordinación de su propio desarrollo profesional, laboral o económicamente productivo, en beneficio del de su conviviente. Por lo tanto, se confirma la resolución que rechazó la demanda por compensación económica interpuesta. Es que la figura del art. 524, Código Civil y Comercial, exige para su procedencia la presencia de dos extremos que deben ser uno consecuencia del otro, esto es: que se verifique la existencia de un desequilibrio, que debe ser manifiesto, y que tal situación de desajuste redunde en un empeoramiento de uno de los convivientes respecto del otro. En el caso, la convivencia de las partes se extendió por un lapso acotado que apenas alcanza el mínimo temporal exigido por el art. 510 del código mencionado, y que no parece suficiente como para haber condicionado de modo relevante el desarrollo profesional de la actora, ni para haber generado un desequilibrio económico de entidad suficiente que justifique la procedencia de la compensación económica pretendida. En efecto, la actora mantuvo durante la convivencia su cargo de docente universitario, mientras que su desvinculación de otro trabajo que tenía se debió al cierre de la empresa, y se insertó laboralmente a los pocos meses de producirse el cese de la convivencia. Es decir, se concluye que retomó su actividad profesional sin que se advierta una afectación relevante o definitiva de su trayectoria laboral atribuible al vínculo mantenido con el demandado.

CONSENTIMIENTO INFORMADO + AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Sala I. 18-08-2025. T., J. M. c. H. B. de B. A. A. C. y otro s/daños y perjuicios - resp. prof. medicos y aux.. El Derecho - Diario, Tomo 315. Cita Digital: ED-VI-CCCXXVIII-457. Comentado por Marcelo J. Hersalis: Distintas valoraciones del consentimiento informado en cuanto a la relación paciente-galeno.

CONTRATOS DE ADHESIÓN

CNCom. Sala F; 05/02/2026. Rojas de Bonavia Valente, Alejandra vs. Procreate S.A. s. Ordinario. Rubinzal Online; RC J 737/26. Si bien el convenio celebrado entre las partes (de punción ovárica y vitrificación de óvulos) podría considerarse un contrato de adhesión, aun cuando fuera ese el supuesto, se estima que, conforme las circunstancias reseñadas del caso, no ha quedado demostrado que el obrar de la accionada, que la actora considera abusivo, le haya generado un perjuicio que deba ser resarcido. Es que la celebración de contratos incluidos en la mentada categoría no lleva necesariamente a que se configure una situación de abuso. Por lo demás, debió acreditarse el perjuicio que la actora habría sufrido a causa de las cláusulas impugnadas y que este proviene del referido abuso. Nada de ello ocurre en el caso. Las cláusulas cuestionadas no colocaron a la actora



en situaciones típicas de abuso ni importan un desplazamiento ilegítimo del riesgo empresarial. Por el contrario, el servicio contratado por la actora es de aquellos que naturalmente implican un resultado incierto, siendo que la contraparte sólo asumió una obligación de medios, por lo que la eventual falta de éxito en el tratamiento no puede serle imputada como incumplimiento. En ese marco, tampoco puede sostenerse que la demandada haya intentado trasladar a la actora la responsabilidad por un supuesto incumplimiento propio. Las estipulaciones analizadas solo aseguran el cobro del servicio efectivamente prestado y contemplan la posibilidad de financiarlo, aun cuando el riesgo de que el procedimiento no obtenga los resultados esperados se materializara. Ello no configura, bajo ningún aspecto, una práctica abusiva ni un intento de trasladar riesgos. Y sin perjuicio de lo expuesto, lo cierto es que para que se configure la responsabilidad civil resulta indispensable la existencia de un daño cierto y comprobable. Y tal extremo no se encuentra acreditado, más allá de la frustración personal de la actora frente al resultado negativo del tratamiento.

CONTRATOS DE CONSUMO + RESPONSABILIDAD CIVIL

Juzg. Fed. Nº 1, Salta; 04/12/2025; Cabezas, Marcos Antonio vs. Aerolíneas Argentinas s. Ley de Defensa del Consumidor. Rubinzal Online; RC J 75/26. Cabe concluir que con el análisis de la prueba documental efectuado quedó acreditado que entre las partes existió un contrato de consumo, debido al indudable vínculo consumeril en los términos de los arts. 1, 2 y 3, Ley 24240; arts. 42 y 75 -inc. 22-, CN; arts. 1092, 1093, 1094 y 1095, Código Civil y Comercial. La empresa aérea demandada es proveedora de bienes y servicios debido a que desarrolla de manera profesional la comercialización y venta de pasajes aéreos y el transporte de personas, equipajes y cargas en aeronave por vía aérea por todo el país, razón por la cual, los contratos de compraventa de esos pasajes y/o servicios aéreos constituyen una relación y contrato de consumo. Y la empresa accionada incumplió con el servicio de transporte aéreo de cargas programado para transportar un paquete cuyo contenido era material electrónico (tres equipos de celulares, sin valor declarado) enviado desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hacia la ciudad de Salta, siendo su destinatario el actor, sin invocar ninguna causal eximente para justificar la falta de entrega al destinatario. En efecto, hasta la fecha, la demandada no explicó lo sucedido con el paquete ni se hizo cargo del valor transportado ante el contratante. A pesar de haber reconocido expresamente que "la carga fue preparada para su despacho desde Aeroparque a Salta, pero no fue recibida en la escala de Salta, la carga no fue localizada". En consecuencia, corresponde atribuirle la responsabilidad como transportista, de conformidad a lo establecido en la norma especial (art. 145, CA).

DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD

CNCiv. Sala F; 04/02/2026; L. B. P. s. Determinación de la capacidad /// Rubinzal Online, RC J 1382/26. Se resuelve modificar el pronunciamiento apelado por el Defensor Curador y la Defensora de Menores e Incapaces de grado, en cuanto suspendió la responsabilidad parental de la persona interesada -una mujer con discapacidad mental- respecto de su hija, y, en consecuencia, únicamente se restringe su capacidad jurídica para su ejercicio, designándose como sistema de apoyo con funciones de asistencia a sus progenitores y abuelos de la niña. Ello, dado que la restricción a la capacidad debe serlo en la medida necesaria y apropiada para el bienestar (art. 1, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad), proporcional y adaptada a las circunstancias de la persona y sujeta a exámenes periódicos (art. 12, Convención sobre los Derechos de



las Personas con Discapacidad). En este sentido, se receptan los agravios de las apelantes respecto a que la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental resultó desproporcionada ya que no guarda relación alguna con su cuadro de salud mental, al no padecer la causante de una afección grave determinada por sentencia firme, de conformidad a los extremos previstos en el art. 702, Código Civil y Comercial, y que en ese orden la resolución suprimió su derecho fundamental a la maternidad, lo que se proyecta, a su vez, en desmedro del interés superior de su hija (art. 3, Convención sobre los Derechos del Niño). Asimismo, se tiene presente que no tuvo en cuenta el a quo que la interesada tiene a sus progenitores para asistirle en la crianza de su hija, lo cual habilitaba a adoptar un ajuste razonable en los términos del art. 2, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, citada. Por último, se confirma el resolutorio apelado en cuanto decretó la restricción de la capacidad jurídica de la causante, para todos los actos de disposición y administración de sus bienes, designándose como apoyo con funciones de representación a sus padres.

FILIACIÓN + INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO + ADOPCIÓN

Gaggia, Romina. La triple filiación ante la Corte Suprema: el límite binario del artículo 558 del CCyCN frente a las nuevas configuraciones familiares. 25-03-2026. MJ-DOC-18719-AR. Sumario: I. Introducción. II. El caso. III. El sistema filiatorio del CCyCN. La regla del doble vínculo filial. IV. La voluntad procreacional y el artículo 562 del CCyCN. V. El orden público de familia, la no discriminación y el principio de separación de poderes. VI. El interés superior del niño y el derecho a la identidad frente al límite binario. VII. La jurisprudencia de instancias inferiores: el debate que llegó a la Corte. VIII. Las alternativas que ofrece el ordenamiento vigente. IX. Reflexión final.

FILIACIÓN + TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA

CSJN; 12/03/2026; K., D. V. y otros s. Información sumaria. Rubinzal Online; RC J 1453/26 Se hace lugar al recurso extraordinario federal interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, se revoca la sentencia que había declarado la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 558, Código Civil y Comercial, y ordenado la inscripción de una triple filiación respecto de un niño concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida. Y es que, la Corte Suprema sostiene que la regla legal que establece que "ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación", constituye una decisión normativa válida del legislador en materia de orden público de familia, cuya definición corresponde al Congreso de la Nación en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. 12, art. 75, Constitución Nacional. En tal sentido, afirma que la norma no resulta discriminatoria ni impone un modelo único de familia, sino que se limita a fijar un límite máximo al número de vínculos filiatorios dentro de un sistema que reconoce diversas formas de filiación -por naturaleza, adopción y técnicas de reproducción humana asistida- con igualdad jurídica. Asimismo, el destaca que los vínculos afectivos o socioafectivos que puedan desarrollarse entre un niño y otros adultos no determinan por sí mismos la configuración del vínculo filiatorio en términos jurídicos. También señala que la restricción legal responde a razones razonables vinculadas con la organización de las relaciones familiares, la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental, la prevención de conflictos intrafamiliares, la necesidad de limitar la intervención estatal para dirimir desacuerdos entre progenitores y la estructuración de los derechos y deberes recíprocos de contenido personal y patrimonial derivados de la filiación. Finalmente, la Corte agrega que el interés superior del niño no autoriza a



prescindir del ordenamiento jurídico vigente ni a alterar reglas de orden público filiatorio, máxime cuando en el caso no se produjo prueba que demostrara que el reconocimiento de una triple filiación resultara beneficioso para el niño. Por último, concluye que el art. 558, Código Civil y Comercial, no vulnera los derechos a la igualdad, a la vida privada familiar ni a la identidad del niño reconocidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos.

GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN + FILIACIÓN

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, de Corrientes. Sala 3, 13/2/2026. M. A. C. , C. M. J. Y OTROS S/ AUTORIZACION JUDICIAL – FAMILIA NYADO”, Expte. n.º EXP- 267531/20 – Se ordena la inscripción del niño como hijo de quien lo dio a luz, dado que, lo normado por el art. 562 del CCC no impide el derecho a fundar una familia ni impone el concepto único de familia, ni obstaculiza el derecho de acceder a los avances científicos en materia de salud reproductiva, sólo que no se puede reconocer un vínculo filiatorio de una forma contraria de la dispuesta por el legislador.

GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN + FILIACIÓN + VOLUNTAD PROCREACIONAL

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H. B. E. R. y otro c. R. D. E. C. y C. D. L. P. s/ medidas precautorias. 27/11/2025. TR LALEY AR/JUR/152109/2025. Sumario: 1 - La acción de impugnación de maternidad promovida por el progenitor y la gestante debe ser admitida, pues se acredita que la mujer gestante carece de voluntad procreacional y sólo participó en calidad de gestante, correspondiendo desplazar el emplazamiento materno asentado en la partida de nacimiento de la niña y rectificar la filiación conforme a la realidad socioafectiva y volitiva, en resguardo de la autonomía reproductiva y el interés superior de la niña. El juez Abreut, en disidencia, sostiene que la gestación por sustitución no se encuentra admitida bajo el régimen vigente, por lo que la filiación debe regirse por las reglas de la filiación por naturaleza y debe confirmarse la decisión recurrida. (con notas de Basset, Úrsula; ~ Los derechos de niños y mujeres desde un despacho. La militancia judicial por la maternidad subrogada (ya que no está permitida y los jueces la habilitan); Grafeuille, Carolina E.; ~ Un abordaje jurisdiccional de la gestación por sustitución en clave de autodeterminación)

Juzgado de Familia de San Isidro. Sala 4. 1 de diciembre de 2025. T. D. S. y otros s/ autorización judicial. MJ-JU-M-158883-AR. Se autoriza la realización de un procedimiento de gestación por sustitución intrafamiliar, reconociendo la filiación exclusivamente respecto de los comitentes.

JUICIO DE ESCRITURACIÓN + RESPONSABILIDAD PROFESIONAL + INTELIGENCIA ARTIFICIAL

CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE AZUL (Buenos Aires) – SALA i – 03/03/2026. Expte. N° 1-74247-2025 - "S. L. Y OTROS c/ P. G. G. s/ escrituración". El Dial Express, 10/03/2026. Citar: elDial.com – AAEF5E. Resolución de contrato por parte del comprador alegando que el inmueble estaba sujeto a un proyecto de ley de expropiación. Si bien el inmueble estaba señalado como sitio de memoria no estaba expropiado al momento del contrato. El proyecto de ley de expropiación fue un hecho sobreviniente ajeno a las partes. No existió culpa de parte de la vendedora.



Restitución de lo pagado. Se confirma la frustración del contrato de compraventa. El abogado de la parte compradora citó jurisprudencia inexistente en el escrito procesal. Llamado de atención al profesional. Uso responsable de IA en el ejercicio profesional. Se exhorta al abogado a verificar las citas.

NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO + DIVORCIO + ADICCIONES

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D. 04/02/2026. .Segovia, Cesar Luis c. Vallejos, Patricia Monica s/ nulidad. La ley online. Cita: TR LALEY AR/JUR/1162/2026. Se rechazó el pedido de nulidad de un convenio de disolución de la sociedad conyugal promovido por una de las partes que sufría de adicciones.

NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO + DIVORCIO + VICIOS DE LA VOLUNTAD + PERSPECTIVA DE GENERO

CÁMARA SEGUNDA DE APELACIÓN DE LA PLATA (Buenos Aires) - SALA TERCERA - 26/02/2026. Causa Nº 140931 - "V. G. E. c/ M. C. D. s/ nulidad del acto". El Dial, 27/03/2026. Citar: elDial.com - AAFC7. Se revoca la sentencia de grado y se hace lugar a la demanda de nulidad promovida por la actora, declarando la invalidez del convenio regulador y, en consecuencia, del proceso de divorcio por presentación conjunta, al acreditarse vicios de la voluntad en la suscripción del acto jurídico. Bajo una perspectiva de género, el tribunal pondera el estado de salud psicofísico y emocional de la actora, quien se encontraba en tratamiento psiquiátrico y de diálisis, y la ausencia de un adecuado asesoramiento letrado, concluyendo que no comprendió el alcance del acuerdo celebrado.

PERSONAS CON CAPACIDAD RESTRINGIDA + RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD

Juzg. CC Nº 23, La Plata, Buenos Aires; 17/12/2025. C. Y. G. G. M. s. Determinación de la capacidad jurídica. J; Rubinzal Online; RC J 1026/26. En un proceso en el cual se revisa una sentencia de restricción de la capacidad jurídica (art. 40, Código Civil y Comercial), se realiza una audiencia en la que intervienen juntamente un equipo interdisciplinario conformado para esa audiencia por una médica psiquiatra y una psicóloga, junto a la auxiliar letrada del juzgado, al asesor de incapaces, al hermano del interesado y a la propia persona cuya capacidad se encuentra restringida, y el equipo de trabajo del juzgado junto a su secretaria. Ello, dado que la oralidad permite que decisiones trascendentales se tomen en audiencias, sin demoras innecesarias ni largas esperas por resoluciones escritas. Atento a lo evaluado y escuchado por todos los intervinientes en la audiencia, se resuelve mantener la restricción de la capacidad para obrar del interesado, por padecer discapacidad intelectual moderada, lo que comporta una causa legal para alimentar su capacidad, por carecer de plena aptitud para dirigir su persona. Asimismo, y en consonancia con ello y por cuestiones relacionadas con dicho diagnóstico, estado actual y las conclusiones elaboradas por los expertos en relación a los actos jurídicos de la vida civil y la imposibilidad de realizar actos de administración y disposición, se designa como sistema de apoyo a su hermano, para la toma de decisiones del causante en los términos del art. 43, Código Civil y Comercial.

C. J. F. s. Determinación de la capacidad jurídica /// CCC Sala I, Bahía Blanca, Buenos Aires; 25/02/2026; Rubinzal Online; RC J 1267/26. Habiéndose declarado la incapacidad de una persona pródiga, que se presenta a



solicitar su rehabilitación, se revoca la sentencia que rechazó el pedido del interesado, y, en su lugar, se dispone el cese de la limitación a la capacidad jurídica del presentante. Ello así, dado que el a quo ha realizado una aplicación automática de un esquema de restricción de la capacidad al pródigo, lo cual importa confundir la prodigalidad con un padecimiento mental, medicalizando el libre albedrío económico y desnaturalizando el sentido del art. 48, Código Civil y Comercial. En este sentido, se tiene presente que no todo uso imprudente de la libertad es señal de incapacidad para ejercerla: el derroche puede ser una mala decisión, pero no una "demencia" en sentido jurídico. A esto se agrega que el peticionante no cuenta con ninguno de los allegados que la norma busca proteger (cónyuge, conviviente o hijos menores de edad o con discapacidad), por lo que no puede pesar ninguna limitación sobre su capacidad. Por último, se aclara que, desde la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, el instituto de la inhabilitación ya no se subsume al régimen de determinación de la capacidad, y he aquí el error cometido en la instancia de grado, en la cual la necesidad o no de asistir al interesado debió ser evaluada solamente en función de las pautas del mencionado art. 48

REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA + PERSONAS JURÍDICAS

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis. Campana Domínguez, Gabriela Noemí c. Taraborelli Automóviles S.A. s/ Daños y perjuicios - Civil- Recurso de Inconstitucionalidad. 06/08/2025. Cita: TR LALEY AR/JUR/120897/2025. Sumarios: 1 - Corresponde revocar la resolución que ordenó el desglose de la contestación de demanda, pues el apoderado de la persona jurídica demandada que no revista la calidad de abogado matriculado en la Provincia de San Luis puede ejercer válidamente la representación voluntaria del mandante y comparecer en juicio en su nombre, siempre que cuente con el patrocinio letrado de un abogado debidamente matriculado en la jurisdicción local. 2 - La exigencia de matriculación provincial establecida en la ley de colegiación se refiere al ejercicio de la profesión de abogado en la Provincia, pero no puede extenderse como recaudo para que una persona física invista la representación voluntaria reglada en el Código Civil y Comercial, pues admitir lo contrario implicaría que una norma provincial cercenaría un derecho civil reconocido por una norma dictada por el Congreso Nacional. (con nota de Cangiano, Héctor M.; ~ La ficción del rol: crítica a la distinción entre representación voluntaria y ejercicio profesional en la causa "Campana" del STJ de San Luis)

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL + ABOGADOS

CNCiv. Sala E; 16/12/2025. A., A. J. vs. S., C. E. y otro s. Daños y perjuicios - Responsabilidad profesional de los abogados /// Rubinzal Online; RC J 1258/26. En la esfera contractual, propia del vínculo que uniera al actor con sus letrados apoderados, se ha expresado que no todo incumplimiento contractual trae aparejado un "daño moral" y que la reparación depende de la libre apreciación del sentenciante acerca del hecho generador del perjuicio y de las circunstancias del caso, dado que no puede sustentarse en cualquier molestia que se origine en la insatisfacción de las obligaciones contractuales, sino que se encuentra subordinada a la exigencia de la prueba del daño bajo el prisma del prudente arbitrio judicial. En ese sentido, cabe restringir su ámbito de aplicación para no atender reclamos que respondan a susceptibilidades excesivas o que carezcan de significativa trascendencia jurídica, al punto que el mero estado de incertidumbre o cualquier contingencia desfavorable carecerían de aptitud para generar un dolor anímico digno de reparación. Sobre la base de los principios expuestos, se entiende que no se logró acreditar el daño moral alegado por el actor. En tal sentido, las manifestaciones expuestas por el demandante en el escrito de



inicio no resultan suficientes como para justificar la admisión de una partida destinada a resarcir el daño moral, desde que los hechos en que se sustenta la demanda podrían ocasionar un perjuicio económico resarcible como pérdida de chance pero no una lesión espiritual digna de ser enjugada mediante el presente rubro indemnizatorio. Por lo demás, no se aportó prueba diferente a la documental acompañada tendiente a demostrar la afectación espiritual que el hecho de autos habría ocasionado al actor.

RUPTURA DEL NOVIAZGO + COMPENSACIÓN ECONÓMICA

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERÍA DE SANTA ROSA (La Pampa) – 04/02/2026. Expte N° N° 148835 - 24602 r.C.A. - "G. N. F. c/ G. M. D. L. A. s/ ordinario". El Dial, 04/03/2026. Citar: elDial.com – AAEF11. Fallo dejó sin efecto una sentencia que había otorgado a un hombre el 20% de una vivienda y el total de un automóvil tras la ruptura de un noviazgo. El tribunal sostuvo que las constancias incorporadas al expediente no permiten encuadrar el vínculo en ninguna de las figuras legisladas —esponsales, matrimonio o unión convivencial—, por lo que una relación afectiva, aun prolongada, no genera por sí sola derechos patrimoniales en el ámbito del fuero de familia.

SOCIEDADES COMERCIALES + FIRMA ELECTRÓNICA

CNCom. Sala B. 15/09/2025. Garantizar SGR vs. Corporación Argentina Tecnológica S.A. s. Ejecutivo. Rubinzal Online. RC J 9553/25. El contrato de garantía recíproca cuya ejecución se persigue cuenta con la firma electrónica de los ejecutados, circunstancia habilitada en razón de lo dispuesto por el art. 72, Ley 24467. Ahora bien, de acuerdo con lo normado por la Ley 25506 puede afirmarse que aquella es el conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carece de alguno de los requisitos legales para ser considerada digital. La referida norma reconoce el empleo de firma electrónica y su eficacia jurídica, además, en lo que atañe a su validez probatoria indica que, en caso de ser desconocida, corresponde a quien la invoca acreditar su validez (arts. 1 y 5). Es correcto que no es equiparable a la firma digital, pero tal circunstancia no implica -sin más- que resulte insuficiente para exteriorizar la manifestación de voluntad de una persona en la medida en que ninguna norma exija una formalidad específica para ello (conf. art. 262, Código Civil y Comercial). Bajo el amparo del esquema normativo referido, concluye este Tribunal que en la medida que los instrumentos base de la acción habrían sido celebrados a priori con las formalidades autorizadas por la reglamentación, no se aprecian motivos suficientes para no acceder a la intimación de pago en el modo pretendido.

SUCESIONES + AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD + OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

Corte Suprema de Justicia de la Nación. 11-11-2025. Sucesores de Camilo Racca y otro c. Comercial Carrazana S.A y otros s/ consignación. El Derecho - Diario, Tomo 315. Cita Digital: ED-VI-CCCXXIII-57. Comentario al fallo por Roitman, Horacio - Vélez, Héctor G. Autonomía de la voluntad y obligaciones en moneda extranjera. El rechazo de la demanda por consignación con fundamento en que



los pagos de las obligaciones en dólares convertidas a pesos no respetaron la equivalencia acordada como modo alternativo de pago en el contrato debe ser dejado sin efecto, pues la decisión omitió ponderar que los contratantes pactaron voluntariamente un parámetro determinado de equivalencia para el supuesto de pago en pesos, cual fue, indudablemente, la cotización del dólar del Banco de la Nación Argentina correspondiente al día del efectivo pago y el hecho de que por la imposición de las severas restricciones a la compra de divisas el acreedor no habría podido adquirir los dólares debidos con los pesos ofrecidos en pago y consignados, no permite concluir en que el deudor no cumplió con lo pactado en el contrato y que su conducta fue ilegítima.

SUCESIONES + AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD + DONACIÓN + COLACIÓN + SIMULACIÓN

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Sala D. 24-10-2025. G. A. O. c. G. J. F. y otros s/ simulación. El Derecho - Diario, Tomo 315. Cita Digital: ED-VI-CCCXXV-858. La colación es un mecanismo sucesorio conectado a la partición que tiene por finalidad asegurar y restablecer la igualdad y proporcionalidad de las cuotas hereditarias de los herederos forzosos, cuando el causante la ha quebrado mediante donaciones u otro tipo de ventajas efectuadas en vida en beneficio de alguno de ellos.

USUCAPIÓN

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Sala L. 21-08-2025. M. S.A. (UF 25) c. B. C. de la R. A. y otros s/ prescripción adquisitiva. El Derecho - Diario, Tomo 315. ED-VI-CCCXXII-791. El fundamento de la usucapión se encuentra en la necesidad de asegurar la estabilidad de la propiedad, ya que está encaminada a dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando estas no se ajusten siempre a principios de estricta justicia, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida.

LEGISLACIÓN

DERECHO DEL TRABAJO + REFORMA LEGISLATIVA

LEY DE MODERNIZACIÓN LABORAL

Ley 27802

Disposiciones.

Decreto 137/2026

DECTO-2026-137-APN-PTE - Promúlgase la Ley N° 27.802.

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/339128/20260306>



NOTICIAS

Blockchain para procesos registrales. La Suprema Corte bonaerense, junto al Colegio de Escribanos y la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad, impulsa un sistema tecnológico innovador para agilizar inscripciones y comunicaciones registrales mediante herramientas digitales. <https://www.diariojudicial.com/news-102915-blockchain-para-procesos-registrales>

Abreviaturas

DJ	Doctrina judicial
ED	El derecho
JA	Jurisprudencia argentina
JACBA	Jurisprudencia Argentina Córdoba
LL	La ley
LLBA	La ley, edición Buenos Aires
LLC	La ley, edición Córdoba
LL DfyP	La ley, derecho de familia y de las personas
LLP	La ley, edición Patagonia
LLRCyS	La ley, revista de responsabilidad civil y seguros
LL Sup C. y Q	La ley, suplemento concursos y quiebras
RC D	Rubinzal Culzoni Doctrina digital
SJA	Suplemento de jurisprudencia argentina